

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 87.

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria en el presente trámite de Sucesión Intestada del causante ALADIEL MORALES GONZALEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.94.373.393, fallecido en esta ciudad de Cali el día 22 de abril de 2013.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio 0010 calendado 12 de febrero de 2014, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, reconociendo como herederos del causante a la señora VIVIANA GOMEZ GARCES en calidad de compañera permanente, y al menor JHOEL ANDRES MORALES GOMEZ, a SARA LORENA MORALES DUQUE, y JOHN BRANDO MORALES DUQUE, en calidad de hijos; quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, ordenándose el emplazamiento de que trataba el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo se ordenó presentar inventario y avalúo de los bienes relictos, todo lo cual se surtió en debida forma, tal y como consta a folios del 23 al 78 del plenario.

Respecto a la diligencia de inventario y avalúos, se llevó a cabo el día 19 de abril de 2018 en audiencia pública, sin que se presentaran objeciones por lo que el despacho imparte su aprobación mediante auto obrante a folio 199, y se decreta la partición de los bienes relictos de la presente sucesión mediante; designando como partidor un auxiliar de la justicia.

El trabajo de partición fue debidamente presentado, después de varias correcciones, el día 9 de marzo de 2021.

Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, observando que se encuentran evacuadas las etapas de éste proceso, y vislumbrándose que no existen actos de nulidad que invalide lo actuado de conformidad con el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante a folios 236 al 238 del plenario, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALADIER MORALES GONZALEZ.

SEGUNDO: HAGASE ENTREGA del título judicial que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado por valor de \$1.553.323=, en las proporciones que indica el trabajo de partición que antecede, a los herederos reconocidos del causante.

TERCERO: A costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición para las diligencias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

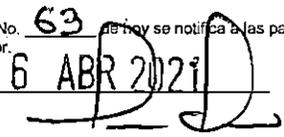


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 63 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABR 2021


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA Nro. 86

Radicación 2020-00214-00
CALI, abril quince de dos mil veintiuno

Allegado por el apoderado del demandante constancia del envió del aviso del art. 292 del CGP, al demandado y como quiera que según constancia obrante a folio 21, la notificación quedo surtida el 15/01/2021, por correo electrónico de conformidad con lo reglamentado por el Decreto 806 de 2020, simplemente se agregará y vencido el término para contestar.

Se entra a decidir sobre la demanda abreviada de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA propuesta por ASESORES INMOPACIFICO S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANIBAL HURTADO SOLIS.

PRETENSIONES

Se declare Judicialmente Terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre las partes por mora en el canon de arrendamiento.

FUNDAMENTOS FACTICOS

El demandante ASESORES INMOPACIFICO S.A., a través de su representante legal como arrendador suscribió contrato de arrendamiento para vivienda urbana, el 22 de julio de 2016 con ANIBAL HURTADO SOLIS, como arrendatario, y MONICA MARIA RADA QUINTERO, como deudora solidaria, sobre el inmueble ubicado en la Calle 28 No. 96-34, Apartamento 803 A, Conjunto Residencial PORTAL DEL LILI, de esta ciudad.

Se fijó como canon mensual la suma de \$731.374,00, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, por el término de 12 meses a partir del 01/08/2016 al 31/07/2017, que se ha prorrogado hasta la fecha, con los incrementos legales.

TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto del 12/03/2020, y se ordenó la notificación a parte demandada.

El demandado ANIBAL HURTADO SOLIS, fue notificado del auto admisorio, por aviso el día 15 de enero del 2021, según constancia obrante a folio 21, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente, el Juzgado encuentra reunidos los presupuestos procesales relacionados con la demanda en forma, la capacidad para actuar y comparecer a juicio, la competencia del juez de instancia, la ausencia de caducidad y no observando causal alguna que invalide lo actuado, viable es proferir sentencia de mérito, observando que la demanda incoada se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 al 85 y el 384 del C. G. del P., la cuantía permite conocer del proceso verbal, la capacidad para ser parte está determinada en los sujetos procesales, demandante, persona jurídica legalmente representada y el demandado persona natural.

La legitimidad en la causa se tiene acreditada con el contrato de arrendamiento que suscribieron las partes del inmueble anteriormente descrito, documento legal que fue aportado al proceso en original.

La definición legal del contrato de arrendamiento la encontramos en el Art. 1973 del C. C. y , que reza: "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", contrato que se caracteriza por ser consensual, esto es que se perfecciona por el simple acuerdo y entrega de la cosa arrendada y el canon de arrendamiento; oneroso, porque siempre se cancela un estipendio por el derecho de uso de la cosa arrendada y, de tracto sucesivo, porque se perfecciona cada vez que se cumple el periodo de arrendamiento pactado.

La causal esgrimida por el demandante, es la mora en el pago de la renta y de las cuotas de administración.

Debemos agregar que el incumplimiento en cualquiera de sus formas, produce la inejecución del contrato, creando por tanto una situación antijurídica, lesiva del derecho de la parte cumplida, que en consecuencia apareja una sanción civil, para el caso, la terminación del contrato.

Sin que medien más consideraciones de orden legal, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR constancia del envío del aviso del art. 292 del CGP, al demandado, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre ASESORES INMOPACIFICO S.A., como arrendador y ANIBAL HURTADO SOLIS, como arrendatario del inmueble descrito en esta providencia.

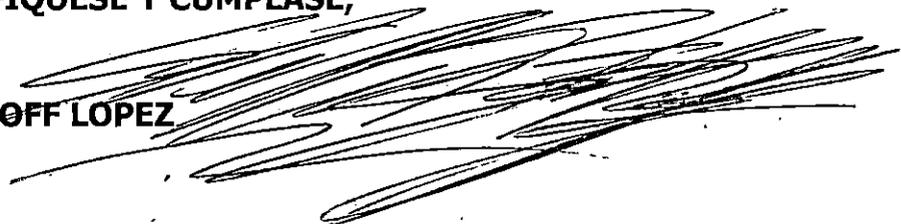
TERCERO: ORDÉNASE al demandado ANIBAL HURTADO SOLIS., restituir el inmueble objeto del contrato de arrendamiento antes detallado, a ASESORES INMOPACIFICO S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Tásense.

QUINTO: FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$908.526,00. Mcte., de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 63 de
hoy notifique el auto anterior.
CALI, 15 ABR 2021
La Secretaria